

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1. Imputado: L , Vito Antonio s/
incidente de recurso extraordinario”
FSM 12522/2017/TO2/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso deducido contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Vito Antonio L , en la causa que se le sigue en orden a la presunta comisión del delito de apropiación indebida de tributos (art. 4° del Régimen Penal Tributario previsto en la ley 27.430).

Al respecto, sostuvo que la decisión del tribunal oral contaba con la debida fundamentación, en cuanto había considerado vinculante la oposición del fiscal con base en el límite previsto en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal en relación con los delitos reprimidos por la ley 24.769 y sus modificaciones. Añadió que el recurrente había expresado discrepancias insustanciales por las que no logró rebatir la interpretación según la cual la ley 27.430 no suprimió los delitos previstos en la 24.769 ni aquella regla que veda la suspensión del juicio a prueba a su respecto, y no demostró que se hubiera configurado un supuesto de arbitrariedad ni una cuestión federal (sentencia del 2 de septiembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Contra dicho pronunciamiento, la defensora oficial dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

II

Según la recurrente, el *a quo* omitió examinar la decisión que había rechazado la suspensión del juicio a prueba, y de esa manera vulneró el derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, por el que se requiere la disponibilidad de un recurso que permita la revisión del fallo y de todos los autos procesales importantes de acuerdo con la extensión que le reconocieron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, añadió que la sentencia apelada condicionó la procedencia del recurso de casación a la presencia de una cuestión federal pese a que tal requisito no se encuentra previsto en la ley, incurriendo de esa manera, además, en una causal de arbitrariedad por la que resultaron vulneradas las reglas del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

En relación con el planteo cuyo tratamiento habría sido omitido en el fallo apelado, esa defensa puso el foco en la crítica que había formulado contra la interpretación del artículo 76 bis del Código Penal por parte del tribunal oral. En ese sentido, insistió en que dicha disposición no hace referencia a la ley 27.430, ni ésta contiene algún precepto por el que se excluya la suspensión del juicio a prueba de los delitos del régimen penal tributario previsto en su Título IX. Asimismo, reiteró que dicho tribunal había incurrido en error al sostener que esa última ley simplemente modificó la 24.769 cuando, en realidad, la derogó por completo. Con base en tales circunstancias, reiteró que esa parte se había agraviado por la afectación de los principios de legalidad, *pro homine*, *ultima ratio* y mínima intervención, pero el *a quo* omitió revisar tales aspectos pese a que correspondía su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan el recurso de casación.

Por último, la apelante solicitó que se declare la inconstitucionalidad del citado artículo 76 bis del Código Penal por considerar que afecta la garantía de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, en la medida en que consagra una

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1. Imputado: L’ , Vito Antonio s/
incidente de recurso extraordinario”
FSM 12522/2017/TO2/4/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

distinción que radica en la naturaleza del hecho o en el bien jurídico protegido, y responde a propósitos de injusta persecución por la que excluye la suspensión del juicio a prueba de los delitos tributarios pero la acepta respecto de otros que tienen penas similares y pueden provocar un perjuicio económico mayor.

III

A mi modo de ver, el escrito del recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 15 de la ley 48 y en el inciso “d” del artículo 3° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, puesto que no rebate todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el pronunciamiento apelado (Fallos: 331:563).

Observo que en su resolución el tribunal oral había considerado vinculante la oposición del fiscal que, al efecto, ponderó que la derogación de la ley 24.769 resultaba irrelevante para la vigencia del último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal -en tanto éste fue incorporado por la 26.735- y que el régimen penal tributario establecido por la ley 27.430 constituía sencillamente una continuación de los delitos que estuvieron previstos en aquella (conf. sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, del 8 de abril de 2021, consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial; www.cij.gov.ar). Estimo pertinente señalar que tal evaluación sobre el carácter de aquella opinión del fiscal guarda correspondencia con la inteligencia postulada por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 336:392 -cuyas consideraciones doy por reproducidas en beneficio de la brevedad-, y que fue ratificada en la resolución PGN n° 13/2019, del 22 de febrero de 2019.

Sobre esa base, no aprecio arbitrariedad en la decisión apelada, en cuanto estimó que el escrito del recurso de casación carecía de la debida fundamentación porque no refutó aquellos argumentos, con los que concordó el *a quo* (sentencia citada del 2 de septiembre de 2021, páginas 11/12).

Observo, en ese sentido, que el recurrente no se ocupó de explicar por qué razón correspondería entender que la derogación de la ley 24.769 hubiera representado un cambio en la posición de los legisladores acerca de la suspensión del juicio en casos como el presente, lo que en mi parecer -y de conformidad con el fallo del *a quo*- configuró una decisiva falencia en la fundamentación de su planteo, teniendo en cuenta el razonable criterio que había sostenido el tribunal oral en el sentido de que la ley 27.430 constituyó en concreto una modificación del régimen penal tributario que mantuvo las figuras previstas en aquella anterior ley -entre las que se encuentra la que se atribuye al acusado- (conf. página 6 de la citada sentencia del 8 de abril de 2021).

Similar falta de sustancia advierto en la crítica contra la interpretación que sostuvo el tribunal oral -y el *a quo* convalidó- acerca del mencionado precepto del artículo 76 bis del Código Penal. En efecto, observo que en aquella impugnación la defensa se limitó a expresar que es incompatible con garantías y principios constitucionales en la medida en que obsta a la suspensión del juicio para determinados delitos y al mismo tiempo la admite respecto de otros que tienen penas similares y que podrían provocar un perjuicio económico mayor, pero no fue más allá de esa mera afirmación dogmática y omitió examinar y comparar figuras y bienes jurídicos en concreto, y analizar las particulares razones que llevaron a admitir dicho límite en relación con los delitos del régimen penal tributario.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de tal deficiencia, estimo pertinente recordar que en el debate legislativo del proyecto que antecedió a la sanción de la ley 26.735 -por la cual se introdujo el tope en cuestión- se valoró el especial menoscabo que las conductas descriptas en el régimen penal tributario provocan sobre los recursos indispensables para el desenvolvimiento del Estado y la resolución de las incalculables cuestiones que surgen en el marco de su funcionamiento (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 13ª Reunión - Continuación de la 1ª Sesión Extraordinaria -Especial-; diciembre 15 de 2011, Período 129º; página 201, primera columna, último párrafo).

Dicho entendimiento, cabe añadir, se ajustaría a las consideraciones de la Corte en cuanto ha indicado que *“uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen (Fallos: 313:1420 y sus citas). Y, por ello, ha recalcado que los magistrados deben examinar con particular estrictez la adopción de medidas que pudieran afectar el erario público pues la percepción de las rentas del Tesoro -en tiempo y modo dispuestos legalmente- es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos: 327:5521; 328:3720; 330:2186; entre muchos otros)”* (Fallos: 333:935, considerando 18).

En tales condiciones, conforme expresé *supra*, pienso que el pronunciamiento apelado no configuró un supuesto que permitiera hacer excepción al principio según el cual las cuestiones en torno de derecho

común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 330:4211, entre otros).

No paso por alto que, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, la impugnante solicitó a V.E. que declarase la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal. Sin embargo, con base en las circunstancias hasta aquí expuestas considero evidente que esa defensa incumplió con las exigencias de plantear tal cuestión en debida forma y en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, con el objeto de que el tema de agravio fuera sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas (Fallos: 314:110, considerando 5º; 316:64; 317:170; 318:892), puesto que no lo hizo ante el tribunal oral ni -luego- en el recurso ante el *a quo*. Entiendo que en el *sub examine* no existen opiniones contrapuestas sobre este punto, desde que la recurrente reconoció de manera expresa que “*el mencionado planteo no fue incluido por la defensa de instancia en el embate casatorio*” (página 21 del citado escrito, incorporado a las actuaciones en formato digital.). En consecuencia, estimo que ese defecto impide aquí su consideración.

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.08.2025 12:59:08